Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950) Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

ANO XVIII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950

N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950) Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

RESOLUCION DICTADA A RAIZ DE UNA PETICION FORMULADA POR VARIOS ABOGADOS, PARA CITAR A REUNION GENERAL EXTRAORDINARIA

COLEGIO DE ABOGADOS — CITACION — REUNION GENERAL — REUNION GENERAL EXTRAORDINARIA — PETICION POR ESCRITO —
OBJETO DE LA REUNION — ESTUDIO Y RESOLUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DEL CONSEJO — INCOMPETENCIA DE LA
ASAMBLEA DE ABOGADOS — ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN
LAS REUNIONES GENERALES — VALOR DE LOS ACUERDOS DE LA
ASAMBLEAS DE ABOGADOS — EL CONSEJO Y LOS ACUERDOS DE LA
ASAMBLEA — EL CONSEJO COMO TRIBUNAL DE DISCIPLINA — RESOLUCIONES — RECURSOS — AMONESTACION O CENSURA — REPOSICION — QUEJA — SUSPENSION — RECLAMACION.

DOCTRINA. — No procede citar a reunión general extraordinaria, aunque lo pida por escrito al Presidente del Colegio un número de abogados superior al 10 por ciento de los inscritos en el Registro, si ella tiene por objeto estudiar y resolver sobre los procedimientos del Consejo y sanciones que este ha impuesto actuando como Tribunal de Disciplina, porque tal materia no es de su competencia.

Al efecto, en tal clase de reuniones sólo pueden tratarse asuntos que se estimen convenientes para el prestigio de la Orden o el ejercicio de la profesión, involucrando los acuerdos que en ellas se adopten una simple proposición que el Consejo puede aceptar, modificar o desestimar.

Contra las resoluciones que los Consejos dicten, actuando como Tribunales de Disciplina, sólo proceden los recursos que la ley

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950) Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

482

REVISTA DE DERECHO

franquea. Así, una medida disciplinaria de amonestación o de censura, no puede ser objeto sino de un recurso de reposición ante el mismo Consejo, o del de queja ante el Consejo General; y la de suspensión, —cuando es acordada por un Consejo Provincial—, del de reclamación ante el Consejo General, dentro del plazo de 15 días.

Concepción, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Veintiséis señores Abogados de la jurisdicción, que representan más del diez por ciento de los inscritos en el Registro de este Colegio, apoyados en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Orden, han solicitado se cite a Asamblea General extraordinaria para que en ella se "estudie y resuelva sobre los procedimientos del Consejo del Colegio de Abogados y sobre sanciones impuestas, en contra de las cuales algunos afectados desean hacer valer sus derechos" y, conjuntamente con tal petición, uno de los firmantes ha entablado reclamo, como lo dice en su parte petitoria. "para ante la reunión o Asamblea General de Abogados en carácter de extraodinaria, para que en ella

se resuelva sobre la tramitación y sanción impuesta".

Con lo relacionado y considerando:

- 1.0) Que, si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Orden dispone que habrareunión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de abogados que represente à lo menos el diez por ciento de los inscritos y que en ella sólo se podrán tratar asuntos incluídos en la convocatoria, no lo es menos que, ni el Consejo puede acordar, ni el Presidente dar lugar a una reunión de esta clase, cuando la materia a tratar en ella no es del resorte o competencia de la Asamblea;
- 2.0) Que, en la especie, la reunión pedida tiene por único objeto estudiar y resolver sobre los
 procedimientos del Consejo y sanciones impuestas a algunos abogados, acompañando uno de los
 solicitantes su reclamo en contra
 de la medida que le ha sido impuesta, para que la referida Asamblea conozca de ella;
- 3.0) Que, conociendo el Consejo en materia disciplinaria como Tribunal, las resoluciones que como tal expida sólo están afec-

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950) Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

483

tas a los recursos que la misma ley franquea, de ninguno de los cuales conoce la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria. En efecto, según el artículo 16 de la Ley, las medidas de amonestación y censura no pueden ser objeto de reclamación, por cuya razón debe entenderse que el Consejo las aplica en única instancia; y la de suspensión sólo es reclamable ante el Consejo General dentro del plazo de 15 días:

4.0) Que lo anteriormente dicho no significa que el afectado con la aplicación de una medida de amonestación o de censura, pueda pedir reconsideración ante el mismo Consejo haciendo valer nuevos antecedentes y dentro del plazo que la ley común señala, o, en su defecto, racurrir de queja ante el Honorable Consejo General en conformidad al inciso final del artículo 4.0 de là Ley, naturalmente, también dentro del plazo que la ley común señala para la interposición de este recurso;

5.0) Que además de lo expuesto cabe observar: a) que al reglamentarse las reuniones generales ordinarias, el legislador ha distinguido claramente entre los acuerdos obligatorios y no obliga-

torios para el Consejo que en ellas pueden adoptarse, indicando los primeros en el artículo 29 y/los últimos en el artículo 30, por lo que, al tratar en el artículo 31 de las extraordinarias sin precisar su objeto, lógicamente debe entenderse que se refiere a los últimos; y b) que, corroborando lo anteriormente expuesto, el inciso 2.0 del artículo 9.0 de la Ley, en relación con el artículo 9.0 del Reglamento, ha señalado expresamente, para un evento determinado, el objeto que puede tener una reunión general extraordinaria, muy diverso, por cierto, del que es materia de la que se solicita;

6.0) Que, no obstante la claridad de las disposiciones a aplicar en el presente caso, no está demás advertir que, desde la primera Ley de creación de los Colegios de Abogados en Chile como corporaciones de Derecho Público, nuestro legislador abandonó el modelo español que sirvió de base a la creación del Colegio de Abogados de Santiago por Decreto Supremo de 8 de Agosto de 1862, para seguir en gran parte los principios de la legislación francesa, en que las Asambleas de Abogados carecen de atribuciones para revisar las decisiones de sus Consejos en materia disciplinaria, facultad que, por no

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950) Autor: Colegio de Abogados de Concepción

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

484

REVISTA DE DERECHO

existir en ella un Consejo General como entre nosotros, está entregada a las Cortes de Apelaciones: y

7.0) Que, a pesar de ser facultad del Presidente el citar a reuniones generales ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con el artículo 11 N.o 4 del Reglamento en relación con las disposiciones pertinentes de la Ley, dado que la petición en que incide esta resolución afecta al Consejo o, por lo menos, a la mayoría de sus miembros, sométase previamente al conocimiento y decisión del Honorable Consejo en su sesión extraordinaria de hoy.

Y visto lo prevenido en los artículos 4, 9, 16, 29, 30 y 31 de la Ley y 9.0 y 11 N.0 4 del Reglamento, se declara: Que no ha lugar a citar a la reunión general extraordinaria pedida, sin perjuicio de lo que resuelva el Honorable Consejo en conformidad al considerando 7.0.

Notifiquese a los interesados por Secretaría.

Publiquese y archivese.

Quintiliano Monsalve Jara, Presidente. — Eduardo Urrejola Lecaros, Secretario.

El Honorable Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción, en sesión extraordinaria de fecha 7 de Agosto de 1950, aprobó por unanimidad de los asistentes, la resolución dictada por el señor Presidente que se ha transcrito más arriba.

Eduardo Urrejola Lecaros, Secretario.